

LA TARDE

Año II

Lorca 15 de Enero de 1906

Núm. 158

Razonemos

Art. 10°. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro será EXTENDIDO EN PAPEL DEL SELLO CORRESPONDIENTE y todas sus hojas llevarán, la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

(Ley Municipal—impresa en Madrid el 1902)

Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos puesto que el que no conste explícito y terminante en el acta correspondiente no tendrá valor, siendo de RESPONSABILIDAD del secretario el que dicho libro de actas ESTÉ EXTENDIDO EN PAPEL DEL SELLO CORRESPONDIENTE, etc.

Art. 33 del capítulo 3.º, caso 4.º.

(Reglamento provisional de Secretarios de Ayuntamiento del 14 de Junio de 1905.)

Leído, releído y comentado, fué nuestro editorial del sábado en el que nos ocupábamos de la sesión Municipal última.

Ya decíamos en dicho trabajo—que por algo le titulábamos «Notas al aire»—que no era un relato completo de la sesión, porque, careciendo de espacio ó sitio adecuado donde puedan colocarse los que como nosotros tienen el deber de dar cuenta al público de lo ocurrido en las sesiones, dada la aglomeración de gente que á esos actos concurre, se oye poco y mal, razón por la que no podíamos hacer un relato completo.

Ahora bien; lo dicho por nosotros, era rigurosamente exacto; los conceptos emitidos por los señores Concejales, trascritos están en las «Notas al aire» tal y como llegaron á nuestros oídos; y como algunos de estos conceptos son materia de discusión porque nosotros los creemos equivocados, á dar nuestra opinión sobre ellos vamos.

Se discutía sobre si las actas deben ir en papel simple aún cuando sellados con el del Ayuntamiento, rubricados por el Alcalde, etc., ó deben ir en el papel sellado correspondiente, según expresa la ley Municipal y el reglamento de Secretarios.

El señor Presidente, que desde luego empezó diciendo que se allanaba á lo que se acordase, oyó las opiniones de nuestro correligio-

nario y compañero señor San-Martín, y del señor Alberola. Los fundamentos en que se apoyaba el Concejal republicano, no podían ser más lógicos; se apoyaba en la ley que de una manera clara y concreta determina que las actas se extiendan en papel del sello correspondiente (de 2 pesetas) requisito indispensable para la validez de las mismas.

No lo entendía así el señor Alberola, y no dudamos en asegurar que estaba equivocado, que padecía de error y, que en honor á la verdad, los argumentos para defender su opinión, como carecían de base sobre que apoyarse, no convencían á nadie. El señor Presidente, queriendo respetar las dos opiniones, dió también la suya, entendiendo que el asunto no tenía realmente gran importancia, por lo que no consideraba práctica la discusión; y como prueba de ello, afirmaba que por el municipio habían pasado Concejales de mucho criterio y jamás se habían fijado en tal cosa; y cuando aquellos lo habían hecho así, probado estaba que, efectivamente, no era de trascendencia el asunto.

En estos términos se planteó el debate; éstas fueron las opiniones emitidas y á dar la nuestra vamos también, porque tenemos el deber de hacerlo y porque en este asunto como en todos los que al país interesen, nuestra opinión ha de valer tanto como la que más; y modestia aparte, también nos preciamos de tener criterio y criterio propio, que sin reparo hemos de exponer en cuantas ocasiones sea preciso.

Entendemos que la tesis sostenida por nuestro compañero señor San-Martín, es indiscutible. Las actas municipales no extendidas en papel de dos pesetas, no tienen valor legal alguno. La R. O. del 94 que suscribe el señor Aguilera, no desvirtúa absolutamente en nada, lo que tocante á este punto afirma la ley municipal.

Por otra parte, no se trata, como el señor Alcalde dijo, de dos procedimientos, cosa imposible en este caso y en otros análogos; pues las disposiciones legales, no son fórmulas químicas; y cuando aquellas determinan la norma que debe se-

guirse en un punto dado, podrán dictarse después disposiciones que modifiquen ó alteren la forma, pero la parte esencial, esa no puede ser modificada; y aquí lo esencial, lo que el legislador quiso, fué, sin duda alguna, que esos documentos ofreciesen todas las garantías posibles para que no pudiesen ser alterados.

No es que varía el procedimiento—que es á lo sumo lo que se podría admitir, pero derogando el anterior—si no que lo complementa llamémosle así, que aumenta la garantía sobre la base ya establecida.

Pero hay más: Cuando una ley viene á modificar en su esencia á otra puesta en vigor, por resultar ésta ineficaz á causa de mil circunstancias especiales que pueden existir, claro es que la nueva ley, deroga y así lo expresa en su artículo, á la que hasta entonces rigió y con ella todas las disposiciones que á la vieja se refirieran; y acaso ¿hay nada de esto en esa R. O. del señor Aguilera?

Esa R. O. se refiere exclusivamente á los derechos del timbre; tiende á obligar á todos á que reintegren el papel con las correspondientes pólizas, pero ¿y el número de orden del papel sellado, no es la más sólida garantía que se puede exigir? Todos los años, se recoge el papel sobrante, no hay dos pliegos del mismo número y año; y ¿quién duda que lo estampado en uno de esos pliegos no hay medio de alterarlo?

Por eso la ley dice que el libro de actas, irá en papel del sello correspondiente. No es que deja en libertad, de que se use en papel simple pudiendo reintegrarlo, sino que sea sellado. Es lo esencial para el legislador.

Finalmente: ¿Comprende el señor Alberola que una disposición del año 1.894 pueda dejar nula y sin efecto á otra sancionada y puesta en vigor el año 1.905? Sin duda alguna, no se fijaron bien los señores de referencia, en que el Reglamento de Secretarios, vigente, que promulgado el año 1905 por el señor Besada y, en él, se determina de una manera explícita, terminante, que el libro de actas municipales, debe ser de papel del sello corres-

pondiente, requisito indispensable para que tales documentos tenga la fuerza legal necesaria; y si tal precepto estuviera derogado ¿cómo hubiera hecho mención de él el señor Besada?

Con tales razonamientos, que abonan una lealtad y una sinceridad absolutas, aconsejamos al señor Alcalde y á los señores Concejales, desistan de elevar consulta alguna á la superioridad, sobre este asunto; pues, pueden creernos sus señorías; el consultor se quedará perplejo y lo menos que puede pensar ante esta manifestación de esa índole es que tenía razón Silvela al decir, que *el que pregunta lo que debe hacer, es que no quiere hacer lo que debe.*

Eso es si no les remite, por única contestación, una ley municipal y un reglamento de Secretarios.

LURBE.

AL COMERCIO

El comerciante que no se anuncia, vende mucho menos, que el que con sus anuncios propaga sus artículos y populariza su nombre.

EL QUE ANUNCIA, VENDE

Un sólo parroquiano que se adquiere con el anuncio indemniza con creces los gastos ocasionados al anunciante.

ANUNCIOS

VENDERÉIS

pues la propaganda es siempre eficaz.

LA TARDE

que es el diario de mayor circulación de Lorca, ofrece ventajas inmensas á los comerciantes é industriales que nos favorezcan con sus anuncios.

VED EN LA 4.ª PLANA

LA NUEVA

TARIFA

de anuncios y os convenceréis.